

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

##### Carreteras.—Subasta.

En virtud de lo prevenido por Real orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas á este Gobierno de provincia con fecha 4 del mes de Octubre último, he acordado sacar á pública subasta el servicio de acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de Segovia á Arévalo, en esta provincia, bajo el presupuesto de contrata de nueve mil setecientas sesenta pesetas, diez y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de este Gobierno, de once á doce de la mañana del día 10 de Diciembre próximo, donde se hallarán de manifiesto el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, los que podrá examinar el público todos los días no feriados durante las horas de oficina.

Las proposiciones que se presenten estarán extendidas en papel del sello 11.º y en pliego ce-

rrado, arregladas estrictamente al modelo que se inserta á continuación, acompañadas de la cédula personal del proponente y de la carta de depósito del uno por ciento del importe total del tipo de subasta. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á celebrar una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la Instrucción citada.

Los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, serán de cuenta del rematante, así como los de formalización de los documentos públicos de dicho acto.

Segovia 2 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,  
MARIANO GUILLÉN.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., expedida en....., que acompaña, entera del anuncio de subasta de fecha 2 de Noviembre próximo pasado, publicado en el (*Boletín oficial* de la provincia ó *Gaceta de Madrid*) de..... del mismo mes y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de Segovia á Arévalo en el actual año económico, se comprometo tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que serán desechadas todas las proposiciones en que no se expresen las cantidades en pesetas y en letra, por

la que se compromete á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente).

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

##### Carreteras.—Subasta.

En virtud de lo prevenido por Real orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas á este Gobierno de provincia con fecha 4 del mes de Octubre último, he acordado sacar á pública subasta el servicio de acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de Venta de San Rafael á Segovia, en esta provincia, bajo el presupuesto de contrata de ocho mil novecientas cuarenta y siete pesetas, cincuenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de este Gobierno, de doce á una de la tarde del día 10 de Diciembre próximo, donde se hallarán de manifiesto el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, los que podrá examinar el público todos los días no feriados durante las horas de oficina.

Las proposiciones que se presenten estarán extendidas en papel del sello 11.º y en pliego cerrado, arregladas estrictamente al modelo que se inserta á continuación, acompañadas de la cédula personal del proponente y de la carta de depósito del uno por ciento del importe total del tipo de subasta. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á celebrar una segunda licitación

abierta, en los términos prevenidos, por la Instrucción citada.

Los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid*, serán de cuenta del rematante, así como los de formalización de los documentos públicos de dicho acto.

Segovia 2 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,  
MARIANO GUILLÉN.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., expedida en....., que acompaña, entera del anuncio de subasta de fecha 2 de Noviembre próximo pasado, publicado en el (*Boletín oficial* de la provincia ó *Gaceta de Madrid*) de..... del mismo mes y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de Venta de San Rafael á Segovia en el actual año económico, se comprometo tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que serán desechadas todas las proposiciones en que no se expresen las cantidades en pesetas y en letra, por lo que se comprometo á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente).

## REGLAMENTO GENERAL

para la administración y realización del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

(Continuación.)

Art. 15. Por las transacciones litigiosas, satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reconozca. Si se diere el caso de no alegarse título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión.

Si en la transacción mediasen condiciones tales, como constitución de pensiones, reconocimientos de derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Para que la transacción se repunte tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó de celebrado el acto de conciliación, ó bien en el acto del juicio conciliatorio.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en poder del que los poseía, éste no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado, que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan el carácter de transacción y así se haga constar en los documentos públicos ó privados correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etcétera, si la cuestión surgida que los motiva no ha adquirido verdadero carácter litigioso por la incoación de procedimientos judiciales.

Art. 16. Las transmisiones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos judiciales y administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los bienes muebles que en virtud de actos ó contratos de clase anteriormente expresada se transmitan revocable ó temporalmente, contribuirán por la mitad del tipo señalado á las transmisiones definitivas.

Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles (excepto las letras de cambio y pagarés de comercio) y mercaderías en que intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios, devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo transmitido.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó pago de servicios personales no se considerarán sujetas al impuesto.

Art. 17. Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares y Sociedades con garantía hipotecaria, ya sean al portador ó transmisibles por endoso ó transferencia, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Art. 18. Los préstamos personales constituidos ó reconocidos por contrato otorgado ante Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, cualquiera que sea la forma y origen de su constitución y la denominación con que se les conozca, siempre que interviniendo la operación Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, por su perfeccionamiento lleve á existir la transmisión del dominio que el derecho exige por la entrega de metálico, están sujetos al impuesto de Derechos reales con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 25 de Septiembre de este año, satisfaciendo el 0'10 por 100, si su cuantía excede de 1.000 pesetas, y el 0'05 por 100 hasta dicha cantidad, y liquidándose en la misma forma y dentro de los plazos que los demás contratos, á tenor de lo que disponen los artículos 55, párrafo primero, y 58 de este Reglamento, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Las renovaciones totales ó parciales de dichos préstamos que se efectúen después de transcurrido el primer año, á partir de su constitución, se considerarán como nuevos préstamos para los efectos del impuesto, y contribuirán en igual forma que al constituirse por vez primera; pero si se realizan dichas renovaciones dentro del año citado ó del siguiente ó siguientes á la renovación que hubiese contribuido, entonces el impuesto no será exigible.

Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán solo por este concepto, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 8.

Art. 19. Los documentos privados, de cualquier clase que sean que no se hallen expresamente sujetos al impuesto por ninguno de los preceptos de este Reglamento y tarifa anexo al mismo y en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil, devengarán la cuota fija de 2 pesetas, si su cuantía no excede de 5.000, de 3 pesetas si pasan de 5.000 y no exceden de 25.000, y de 4 pesetas cuando su cuantía sea mayor de 25.000, pesetas.

Si su cuantía fuese indeterminada, pagarán 3 pesetas.

Art. 20. Las donaciones intervivos de bienes inmuebles ó derechos reales satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones de bienes muebles, de cualquier clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al artículo 21 de este Reglamento.

Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante, y con sujeción á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes

legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio 1 por 100.

Cónyuges, en la proporción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescricción Real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Idem de tercero id., 5 por 100.

Idem de cuarto id., 6 por 100.

Idem de quinto id., 7 por 100.

Idem de sexto id., 8 por 100.

Idem de grado mas distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador, 1 por 100.

En favor del alma de otras personas, sean estas parientes ó extraños, 8 por 100.

Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 833 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legítimario, en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará no obstante el 1 por 100, pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de esta exceda satisfará el 3 por 100.

Art. 22. En los fideicomisos, cuyo origen legal parta del régimen anterior al vigente Código civil, y que por la disposición transitoria 2.ª del mismo tenga eficacia, se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 9; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuere menor del 2 por 100, se considerará dicho pago como definitivo, sin últimas consecuencias por el Tesoro ni para el contribuyente.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó parte, temporal ó vitaliciamente, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tenga con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad, los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga si fuera deducible, por la cual satisfara el impuesto el que adquiriera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero sino se les pone aquella limitación, ó estableciéndola lo fuese con condición resolutoria, se li-

quidará por la plena propiedad sin derecho á devolución alguna, aun cuando por cumplirse la condición impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Si la condición impuesta al heredero fuese la de que para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad enajenando antes los suyos propios, la adquisición se entenderá en plena propiedad y liquidará en tal concepto cuando se cumpla la condición y del mismo modo se liquidará cuando el cumplimiento de la condición con tal objeto impuesta dependa de la exclusiva voluntad del instituido el día en que tenga efecto.

Art. 25. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, satisfarán el 2 por 100 los inmediatos sucesores tan luego como ocurra el fallecimiento del poseedor, si los bienes vinculados estuvieran previamente divididos entre ambos. Si los bienes no hubiesen sido divididos, el impuesto indicado habrá de satisfacerse en los plazos que se señalan en este Reglamento para la presentación de documentos correspondientes á herencias y legados.

Art. 26. Las informaciones posesorias por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto.

Las referentes á adquisiciones posteriores á dicha fecha pagarán el 1 por 100 si el título de transmisión que se alega es el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos, y el 3 por 100 en los demás casos.

Exceptúanse las informaciones que se incoen en el término de un año, á contar desde que empiece á regir este Reglamento; las cuales tributarán por los tipos señalados en las disposiciones anteriores que les fueran aplicables, según la fecha de adquisición, siempre que sean más beneficiosos para los interesados.

Art. 27. Cuando en la información posesoria, exceptuando las anteriores á la ley Hipotecaria, no se alegue título ó alegándolos no se precise la fecha de la adquisición, así como cuando los bienes transmitidos no hubiesen estado amillarados á nombre del causante de la sucesión, se liquidará 3 por 100.

Art. 28. Contribuirán con el 0'10 por 100 del valor de los bienes los actos siguientes:

1.º La constitución y extinción de las hipotecas y fianzas constituidas en favor de la Administración ó de la persona subrogada en los derechos de aquella para garantizar la recaudación de fondos ú otras responsabilidades provenientes del desempeño de cargos ó cumplimiento de contratos.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la completa desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente ó la reunión de los dos en uno sólo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones de todas clases de bienes ó derechos reales verificadas por cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como las adjudicaciones que al disolverse aquella se les hagan de los mismos bienes ó de otros en pago de sus aportaciones en cuanto

no excedan del valor de éstas y lo que ellos adquirieran en concepto de ganancias.

Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas, ya que se hagan a la sociedad legal, ya a cualquiera de los cónyuges al celebrarse el matrimonio ó durante éste, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual se verifiquen.

5.º Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título hereditario. Las alhajas, de la clase que fuesen, no se reputarán como ajuar de casa.

6.º Las transmisiones que se realicen en favor de establecimientos de beneficencia sostenidos con fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, y las que se efectuen con destino a la creación ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita sea pública ó privada. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de caridad, establecida en Madrid con el título "La Constructora Benéfica", y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas ó poblaciones rurales hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará a las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos a la publicación de este Reglamento.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras. Se entenderán hechas

directamente aun cuando haya habido cesión por el comprador, siempre que ésta se haya verificado en los plazos y con los requisitos que establece la legislación de propiedades y derechos del Estado, para reputar adquirento directo al cesionario.

Para que las adquisiciones de esta clase tributen al 0'10 por 100 es indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública.

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo a las mismas leyes, así como los arrendamientos anteriores al año de 1800, siempre que por los redimientes se acredite el otorgamiento de la escritura de redención.

10.º Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificados por las Empresas de ferrocarriles en virtud y mediante los requisitos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877. Igual tipo devengarán las subvenciones que se otorguen a dichas Compañías en metálico ó valores, excepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo a la ley de concesión de líneas.

11. Las adquisiciones de los bienes y derechos de igual clase realizados por las Empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el art. 245 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio ce-

lebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la Religión Católica, Apostólica, Romana, y la adquisición de terrenos con destino a la edificación de aquéllos; así como los legados en metálico para la construcción ó reparación de los mismos.

14. Los contratos de adquisición de terrenos por los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, siempre que el proyecto esté definitivamente aprobado y la expropiación se verifique con arreglo al art. 52 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto a favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que haga el Estado y los demás contratos que sobre las mismas se otorguen por el mismo, por las provincias y por los municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego y pantanos, siempre que hayan de revertir al Estado concluido el término de la concesión.

17. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía de todo ó parte del precio aplazado en las ventas.

Art. 29. La transmisión por contrato de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche, sólo devengará la mitad de los derechos correspondientes al título por que se verifique con arreglo a la ley de 26 de Di-

ciembre de 1876 durante seis años.

Art. 30. Para gozar del beneficio anterior es indispensable que el ensanche esté oficialmente aprobado previos los trámites legales establecidos.

El plazo de seis años se contará desde la fecha de la licencia de construcción.

Art. 31. Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes y derechos reales que se verifiquen a su favor. Las notas de exención que los liquidadores han de extender en los documentos en que aquéllas se acrediten no devengarán tampoco honorarios.

En las adquisiciones de bienes que se realicen por Gobiernos extranjeros exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, se estará a lo que dispongan los respectivos Tratados, y no estando previsto se atenderá al principio de reciprocidad.

Art. 32. En ningún caso, salvo lo que se dispone en los artículos adicionales, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por la tarifa adjunta a este Reglamento.

(Continuará.)

Audiencia provincial de Segovia.

Los Jurados, peritos y testigos que han concurrido a los juicios orales celebrados en la misma durante el presente mes y los de Julio, Agosto y Septiembre últimos y no han cobrado, por falta de fondos, las dietas é indemnizaciones señaladas, pueden presentarse a hacerlas efectivas en la Secretaría de este Tribunal todos los días hábiles hasta el treinta y uno de Di-

ficantes, los estados necesarios para conocer detalladamente y por los diferentes conceptos las existencias en caja y las entradas y salidas durante el año.

Art. 38. Compete a este funcionario como Archivero:

1.º Expedir traducidos en letra vulgar los documentos antiguos que le pida la Presidencia, y dar certificación de las noticias sobre vías pecuarias que existan en el Archivo.

2.º Arreglar los itinerarios, la descripción de las cañadas y la formación de planos.

3.º Custodiar en buen orden todos los papeles de la dependencia.

CAPÍTULO VIII

DEL ADMINISTRADOR CAJERO.

Art. 39. Este funcionario prestará la fianza que fije la Comisión permanente antes de tomar posesión de su cargo.

Art. 40. Es el Jefe de los Recaudadores, y en tal concepto es deber suyo organizar la recaudación de los fondos, de los derechos correspondientes a la Corporación, según el sistema más conveniente en cada provincia.

Art. 41. Es además obligación del administrador:

1.º Proponer a la Presidencia los Recaudadores, la fianza que deben prestar y el tanto por ciento que se debe abonar a cada uno.

2.º Señalar a cada Recaudador las provincias que han de estar a su cargo.

3.º Formar anualmente los itinerarios de los pueblos en que se ha de verificar la cobranza, con señalamiento de las cuotas que por encabezamiento estén obligados a satisfacer los Ayuntamientos ó el común de ganaderos de cada término municipal.

Quedará copia de los itinerarios en Contaduría para la toma de razón y los fines a que se contrae el párrafo quinto del art. 37.

4.º Revisar los Boletines oficiales de las provincias para examinar los anuncios de reses mostrencas y hacer efectivo el im-

Ejecutar los acuerdos de las Juntas y Comisiones.

Hacer efectiva la cobranza de los fondos de la Corporación.

Corregir las faltas que cometan los empleados y representantes de la Asociación.

Cuidar del cumplimiento y ejecución de cuanto se ordene para la protección y fomento de la ganadería en leyes, decretos y disposiciones superiores.

Procurar, en los términos expuestos en este reglamento, que las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos se conserven libres y expeditos, no se exija a la clase tributos indebidos, ni se infiera a los ganados ningún agravio en sus viajes.

Art. 24. El Presidente será sustituido en los casos de enfermedad ó ausencia por el Vocal que designe.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Art. 25. La Comisión permanente se compone del Presidente de la Corporación, de 15 Vocales más elegidos por aquella, y de los Jefes de la oficina, que son: el Secretario, el Contador, Archivero y el Consultor Tesorero; éstos con voz y sin voto.

Art. 26. Cuando uno ó más Vocales dejasen de concurrir a las sesiones por espacio de dos años, la Comisión podrá nombrar además de los 15, un número igual al de los no concurrentes, sin que éstos cesen.

Art. 27. Es atribución de la Comisión permanente resolver los asuntos que someta a su deliberación la Presidencia y promuevan los Vocales. Siempre que lo juzgue oportuno nombrará Comisiones especiales de individuos de su seno para que emitan informe sobre los asuntos que estime graves.

Art. 28. La Comisión permanente se reunirá cuando el Presidente lo disponga ó dos de sus Vocales lo pidan.

Art. 29. La Comisión permanente observará en las discusiones las reglas establecidas para la celebración de las Juntas generales.

ciembre próximo venidero; con apercibimiento de que se entenderá que renuncian al derecho á cobrarlas los que por sí ó por medio de persona competentemente autorizada al efecto, no lo verifiquen en el expresado plazo.

Segovia treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario habilitado, Gregorio Saez.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Alejandro Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de los bienes que después se dirán, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintitrés de Noviembre próximo á las diez de su mañana, cuyos bienes son los siguientes:

Una casa en la población de Montejo de Arévalo y su calle de la Cadena, número 29 moderno y 27 antiguo; consta de planta baja en diferentes habitaciones, con cuadra y corral, mide lo embargado doscientos setenta metros; linda por derecha ó Sur, ronda del pueblo; Este ó espalda, solar de la misma casa y ejecutado pero no embargado; Norte ó izquierda, de Raimundo Bartolomé; Oeste ó frontis, dicha calle; tasada, con la rebaja del veinticinco por ciento, en cuatrocientas ochenta y una pesetas, ochenta y siete céntimos y medio.

Dicha finca se vende á Benito Hernández Hernández, vecino de Montejo de Arévalo, para pago de las costas á que se halla condenado en la causa que se le siguió por hurto de leña; advirtiéndose que dicha finca se halla inscrip-

ta en el Registro de la propiedad á nombre del penado y en el expediente datos para otorgar la escritura al rematante.

Dado en Santa María de Nieva á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutiérrez.—El actuario, Mariano Velasco.

PARTE NO OFICIAL.

IMPORTANTE.

El día 16 de Octubre último quedó constituida la Sociedad de padres de familia para la sustitución ó redención del servicio del Ultramar por 120 pesetas; nombrándose Presidente de la misma, al Comandante de Ejército D. Antonio Fuentes Arévalo; Tesorero, al acreditado comerciante don Pedro Romero Gilsanz, y Secretario, al Agente de negocios D. Andrés Cristóbal Peña; habiendo esta Junta directiva en dicho acto 5.000 pesetas de su Director D. Antonio Boixaren, para garantía de la Sociedad.

Tanto esta Junta directiva como su Director propietario, invitan á todos los mozos sorteables de la provincia para que se asocien á ella, debiendo significarles que sólo de esta forma tienen garantida su libertad, sin temor á que sean defraudadas sus aspiraciones é intereses.

Las operaciones de todo evento son por 870 pesetas.

Pidan explicaciones y circulares al representante y Secretario D. Andrés Cristóbal Peña, plazuela de San Esteban, núm. 8, Segovia.

INTERESANTE.

COMERCIO

DON PEDRO ROMERO GILSANZ,

Calle Real, (frente á San Martín.)

Esté establecimiento se dedica con preferencia á la venta de galas para novias, y al efecto tiene un gran surtido de todos los géneros que sean necesarios, desde lo más modesto hasta lo más rico.

¡NO CONFUNDIRSE!

Calle Real, (frente á San Martín.)

AVISO

Á LA AGRICULTURA.

El empleo de los abonos minerales de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales, huertas, viñas árboles frutales, caña de azúcar,

pimientos y todos los cultivos. Siete años de continuados éxitos. Premios en cuantas Exposiciones se ha presentado.

Se remiten gratis cartillas y prospectos.

DIRECCIÓN, PRECIADOS, 35; MADRID.

En Segovia, Ildefonso Tejero, fábrica de harinas de D. Anselmo Carrero.

Se arriendan por temporada ó por año los pastos del cuartel titulado de Don Mariano, sito en jurisdicción de Revenga, el que cuenta con pastos y encerradero para 1000 cabezas de ganado lanar.

Para tratar con Mariano Herranz, Secretario de Ayuntamiento, en La Losa.

VENTA

A voluntad de sus dueños, se vende una casa sita en esta Ciudad, calle de la Refitolera, número 3, y una huerta cercada y casa en ella enclavada, radicante en el casco de esta dicha Ciudad y su calle del Romero, sin número, ni en la manzana, sin carga alguna.

El encargado de esta venta lo es el Procurador de los Tribunales de esta Capital, D. José Sancho Pulido.

IMPRESA PROVINCIAL.

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIO.

Art. 30. El Secretario está bajo las órdenes inmediatas del Presidente y da curso á todos los expedientes en que interviene la Asociación.

Art. 31. Es cargo del Secretario:

- 1.º Mantener el buen orden de la oficina.
2.º Cuidar de la puntual asistencia de los empleados.
3.º Atender á que se preste el servicio sin la menor tardanza.
4.º Hacer á la Presidencia, por escrito ó de palabra, las observaciones que le ocurran sobre el servicio de la Corporación y el fomento de la ganadería.
5.º Redactar, con arreglo á las órdenes de la Presidencia, los decretos marginales y las actas.
6.º Despachar los expedientes con los Oficiales de la oficina.
7.º Gestionar en todos los Ministerios y oficinas de la Corte el pronto despacho de los negocios pertenecientes á la Asociación.
8.º Asistir á los arqueos, certificar el libro de actas que ha de quedar dentro del arca, firmar el que debe tener el Tesorero y cuidar de que todas las órdenes relativas á la entrada y salida de fondos vayan á la Contaduría para su toma de razón, antes de que se entreguen á los particulares ó al Tesorero.

Art. 32. Corresponde también al Secretario firmar los oficios de traslado y de mero trámite y las comunicaciones á los Visitadores sobre cuestiones incidentales de las visitas de tras-humación y cañadas.

CAPÍTULO VI

DEL CONSULTOR TESORERO.

Art. 33. Las obligaciones y atribuciones del Abogado consultor son:

- 1.º Defender la Corporación en las cuestiones que á ella se

refieran ante los Tribunales de la Corte sin percibir derechos, cuando los hubiere de pagar la misma.

2.º Evacuar los informes que pida la Presidencia.

3.º Dar dictamen en las Juntas generales y en las de la Comisión permanente sobre todas las cuestiones de derecho que se susciten.

4.º Coleccionar las disposiciones legales sobre ganadería.

Art. 34. Como Tesorero tendrá una de las llaves del arca de caudales y asistirá á todos los arqueos.

Art. 35. Llevará un libro, que conservará en su poder, en el cual anotará las entradas y salidas de caudales en el arca, de conformidad con las actas de que habla el art. 31 en su párrafo octavo.

CAPÍTULO VII

DEL CONTADOR ARCHIVERO.

Art. 36. Este funcionario de carácter facultativo ha de tener conocimientos de contabilidad y leer correctamente la letra antigua.

Art. 37. Corresponde al Contador:

- 1.º Intervenir las operaciones de Caja, tomando razón de todos los caudales que ingresen en la Asociación, así como de los libramientos que expida la Presidencia.
2.º Llevar los libros de intervención necesarios, los cuales irán rubricados por el Presidente.
3.º Asistir á los arqueos.
4.º Cuidar de que los fondos de la Asociación se inviertan conforme á lo acordado por las Juntas generales y la Comisión permanente, evitando toda malversación.
5.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Administrador Cajero, examinarlas, hacer que conteste á los reparos que les ponga y extender su censura en todas ellas. Este trabajo quedará concluido antes de 1.º de Abril.
6.º Formar en 1.º de Abril los presupuestos para el año siguiente.
7.º Formar también de las cuentas presentadas y sus justi-